



D. Jorge Ledesma Ibáñez
Asesoría Jurídica CGATE
Pº de la Castellana, 155. 1º
28046 Madrid

Madrid, 20 de febrero de 2023

Estimado Compañero:

El objeto de la presenta es dar respuesta a la consulta planteada por el CGATE en relación con la compatibilidad de percibir prestación de jubilación y el ejercicio de la actividad profesional.

La incompatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo está establecida para el sistema público en el artículo 213.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015. De 30 de octubre, en el que se determina que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

En el caso de la jubilación con **hna**, la Disposición adicional trigésima séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE 02-08-2011), establece que *"el Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizado el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo."*

El criterio administrativo mantenido antes de la Orden TIN/1362/2011 (BOE 26-05-2011), manifestado en la Consulta de 25 de junio de 1999, de la Dirección General de la Seguridad Social y que debe regir por aplicación de la referida Disposición adicional, es que es compatible ejercer la actividad profesional con la percepción de una pensión de jubilación que provenga de una mutualidad de previsión social alternativa al alta en el RETA, como **hna**.

Esta cuestión quedó ratificada en la Consulta de 21 de julio de 2013 de la Directora General de la Seguridad Social que indica que la modalidad de compatibilidad entre la pensión pública y el trabajo regulada en el Capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo (que ha quedado incorporado al artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social), no afectaría al específico régimen de compatibilidad previsto para los profesionales colegiados que en el ejercicio de su actividad por cuenta propia hayan optado por incorporarse a una mutualidad alternativa.

Es más, la cuota de solidaridad exigida a los profesionales que optaron por la mutualidad alternativa al RETA, que se introdujo por la LPGE 2021, modificaba el Artículo 309 de la Ley de la Seguridad añadiendo un punto 2, referido específicamente a los trabajadores por cuenta propia que no se encuentran en situación de incompatibilidad por no tener obligación de causar alta en el RETA, señalando:

2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por



cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, la cual no será computable a efectos de prestaciones. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.»

Finalmente interesa hacer mención a las aclaraciones publicadas por la propia página web de la Seguridad Social, sobre Incompatibilidades/Compatibilidades:

No obstante lo indicado en el apartado anterior, podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

(...)

El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa o exentos de causar alta en el RETA.

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/28396/28478/6162>

En conclusión, el ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa, exentos por tanto de causar alta en el RETA, es compatible con la percepción de una pensión pública sin que se requiere el cumplimiento de ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social.

En la confianza de haber resuelto las dudas planteadas, recibe un cordial saludo,

Enrique Rodríguez González-Carvajal
Responsable Departamento Jurídico Grupo **hna**

Firma original impresa mecánicamente